



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 89-570-DAJ

Quito, 20 de octubre de 1989

Señor Doctor
Wilfrido Lucero Bolaños
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

Señor Presidente:

Con referencia a la "LEY QUE ESTABLECE INDEMNIZACIONES POR LAS EXPROPIACIONES A LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS AFECTADOS POR LA CONSTRUCCION DE LA PRESA DAULE-PERIPA" aprobada por el Plenario de las Comisiones Legislativas el 26 de septiembre de 1989 y recibida en la Presidencia de la República el 11 de octubre de 1989, con oficio No. 0965-PCN-89, de 29 de septiembre del mismo año, a usted manifiesto:

Las indemnizaciones que el Estado debe pagar a los propietarios de inmuebles de cuyo dominio se les priva por razones de utilidad pública no pueden considerar el incremento del valor de los mismos que se produce por influjo de la obra pública que en ellos se ejecute; porque entonces habría un enriquecimiento ilegítimo de los particulares a costa del erario fiscal. Consecuentemente, el avalúo pertinente o el precio judicialmente determinado debe corresponder al valor del inmueble al tiempo de la expropiación.

En el presente caso, de los informes emitidos por los señores Presidente del Directorio de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas (CEDEGE) y Director Ejecutivo del IERAC, aparece que en conformidad con el Decreto Supremo No. 70 del 15 de enero de 1971, su Reglamento de aplicación, y con la Ley de Reforma Agraria, el IERAC procedió a efectuar las expropiaciones de los predios que quedarán inundados con el vaso de la presa



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Daule-Peripa, y que al momento se ha pagado casi la totalidad de las indemnizaciones correspondientes. De esta manera, se ha dado cumplimiento estricto a los procedimientos señalados en las Leyes.

Por otra parte, es preciso considerar que los precios actuales de los inmuebles indefectiblemente reflejarán un plusvalor integrado no sólo por la nueva potencialidad productiva de las tierras a irrigarse sino por el desarrollo económico mediato que se dará en la zona. En esta medida, de aplicarse la Ley expedida por el Congreso Nacional (Art. 2), el Estado Ecuatoriano pagaría una indemnización injusta por exceso; y, como gran parte de las propiedades objeto de la expropiación están ya inundadas, existe una imposibilidad material de ejecución porque los nuevos avalúos solo podrán ser indirectos y referenciales.

Finalmente, en el orden de los principios jurídicos, el estatuto en cuestión contraviene la irretroactividad de la Ley y da lugar a una revisión de situaciones jurídicas pretéritas, en términos que como queda demostrado se apartan de la equidad general.

En mérito a lo expresado, y en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución Política de la República, OBJETO TOTALMENTE la Ley materia de la presente comunicación; y, para los efectos legales pertinentes, devuelvo el auténtico de la misma.

Le reitero, con esta oportunidad, los sentimientos de mi distinguida consideración. ARCHIVO

Atentamente,

Rodrigo Borja
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

	CONGRESO NACIONAL SECRETARIA
RECIBIDO	
Día 20-X-69 Hora 23h00	
FIRMA	

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO

- QUE** por Decreto Supremo No. 70 del 15 de Enero de 1971, publicado en el Registro Oficial No. 144 de 19 de Enero de 1971, se establece que el entonces Ministerio de la Producción determinará las áreas de intervención con fines de distribución de las tierras y tecnificación de la producción agraria, que se beneficiarán con el riego de las aguas provenientes de la Presa Daule Peripa, debiendo el IERAC proceder a la expropiación de tales predios;
- QUE** en base al Decreto Supremo No. 70 antes indicado, se ha procedido a la expropiación de los predios que se encuentran dentro de la zona de construcción de la Presa Daule-Peripa, lo que ha distorsionado el objetivo del Decreto Supremo No. 70 mencionado;
- QUE** esta distorsión ha provocado el pago de precios injustos para los predios que se inundan por las aguas en el vaso de la Presa Daule-Peripa, habiendo provocado justos reclamos de las 2.600 familias afectadas por la construcción de esta importante obra nacional;
- QUE** el artículo 47 de la Constitución Política del Estado, establece que para fines de orden social, el sector público puede expropiar bienes, previa justa indemnización de los mismos; y,
- QUE** es necesario establecer un procedimiento que, revisando los errores cometidos, establezca una justa indemnización para los predios afectados por la construcción de la Presa Daule-Peripa.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente,

LEY QUE ESTABLECE INDEMNIZACIONES POR LAS EXPROPIACIONES A LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS AFECTADOS POR LA CONSTRUCCION DE LA PRESA DAULE - PERIPA

- Art. 1.-** Facúltase por esta sólo ocasión a la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas -CEDEGE- para que elabore y ponga en ejecución un Plan Especial de Indemnizaciones por las expropiaciones de los predios que se inundan con las aguas en el vaso de la Presa Daule-Peripa.
- Art. 2.-** El Plan Especial mencionado en el artículo precedente, será elaborado con la participación del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (IERAC) y la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros -DINAC-. Los valores a ser previstos en este Plan Especial como indemnizaciones a las expropiaciones, serán los correspondientes a los precios actuales de las tierras, cultivos, construcciones y mejoras.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Art. 3.- Los pagos de las indemnizaciones por expropiaciones que se hubieran realizado con anterioridad a la expedición de esta Ley, serán reliquidados de conformidad a lo dispuesto en los artículos precedentes.

Para la reliquidación se comparará el valor actualizado de los dineros recibidos originalmente por los propietarios con el valor actual de los predios, de existir diferencias, CEDEGE pagará las mismas.

Art. 4.- La liquidación y pago de las indemnizaciones por expropiaciones los realizará CEDEGE, en el plazo de doce meses a partir de la fecha de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley.

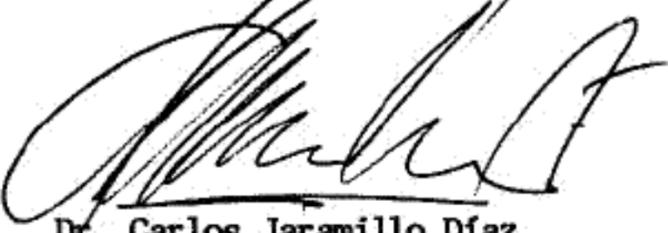
Art. 5.- El Gobierno Nacional proporcionará a CEDEGE con cargo al Presupuesto General del Estado, los recursos financieros que sean del caso para la aplicación de esta Ley.

Art. 6.- Esta Ley, por su carácter especial, prevalecerá sobre todas las leyes y decretos que se le opongan y entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte y seis días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.



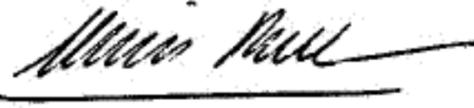
Dr. Wilfrido Lucero Bolaños
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL



Dr. Carlos Jaramillo Díaz
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

OBJETASE TOTALMENTE



RODRIGO BORJA
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA